



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-9/2023

**PARTE ACTORA:**  
ALEJANDRO UGALDE GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
PERLA BERENICE BARRALES  
ALCALÁ

**COLABORÓ:**  
JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ  
GARCÍA

Ciudad de México, a 9 (nueve) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **sobresee** el presente juicio por haber quedado sin materia, debido a que se reconoció a San Bartolo Ameyalco como pueblo originario en el marco geográfico a utilizarse en los procesos de participación ciudadana de 2023 (dos mil veintitrés), pretensión esencial de la parte actora.

**GLOSARIO**

**Acuerdo 03**

Acuerdo IECM/ACU-CG-003/2023  
"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la modificación al Catálogo de Unidades Territoriales 2022, así como al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, en términos de

	los informado por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios, y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México”.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convenio 169</b>	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria pública para constituir el sistema de registro y documentación de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 (veinte) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve)
<b>Declaración de la ONU</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Pueblos</b>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## SÍNTESIS<sup>1</sup>

La controversia se generó a partir de la petición que el señor Alejandro Ugalde González hizo al IECM para que considerara al pueblo de San Bartolo Ameyalco como pueblo originario en el marco geográfico que habrá de utilizarse para los procesos de participación ciudadana en 2023 (dos mil veintitrés).

La parte actora recibió una respuesta negativa por parte de la Secretaría Ejecutiva en 2 (dos) ocasiones, la primera la impugnó en el juicio TECDMX-JLDC-141/2022 y el Tribunal Local la revocó y ordenó al IECM dar una nueva respuesta considerando todos los elementos que tuviera en los que pudiera fundarse el carácter de San Bartolo Ameyalco como pueblo originario.

En la nueva respuesta, la Secretaría Ejecutiva volvió a negar la inclusión, aunque dejó abierta la posibilidad de hacerlo si la Secretaría de Pueblos

---

<sup>1</sup> Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.

hacia el reconocimiento de San Bartolo Ameyalco como pueblo originario. Oficio que la parte actora volvió a impugnar ante el Tribunal Local.

El Tribunal Local resolvió el 5 (cinco) de enero que debía desechar esa demanda porque el oficio impugnado había quedado sin efectos debido a que se emitió para cumplir una sentencia (la emitida en el juicio TECDMX-JLDC-141/2022) revocada por la Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-338/2022 y acumulados.

Aunque esto tuvo por efecto que el Tribunal Local no ordenara la inclusión de San Bartolo Ameyalco como pueblo originario en el marco geográfico que se utilizará en los procesos de participación ciudadana 2023 (dos mil veintitrés), como pide la parte actora, al día siguiente de emitir esa sentencia [el 6 (seis) de enero], el IECM le reconoció esta calidad en el Acuerdo 03 en que actualizó dicho marco.

Entonces, debe **sobreseer** este juicio (o sea, ponerle fin sin estudiar si fue correcta o no la resolución del Tribunal Local) debido a que la parte actora ha obtenido lo que pretendía [que San Bartolo Ameyalco fuera reconocido como pueblo originario por el por lo ya existe controversia que resolver].

## ANTECEDENTES

**1. Demanda local.** El 23 (veintitrés) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós)<sup>2</sup>, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local contra el oficio IECM/SE/495/2022 emitido por la Secretaría Ejecutiva en que dio una nueva respuesta a la solicitud relativa a que San Bartolo Ameyalco fuera reconocido como pueblo originario, conforme a lo ordenado en la sentencia del juicio TECDMX-JLDC-141/2022.

Con esa demanda, el Tribunal Local integró el juicio TECDMX-JLDC-201/2022.

**2. Sentencia impugnada.** El 5 (cinco) de enero de este año<sup>3</sup>, el Tribunal Local desechó la demanda con que había formado el expediente TECDMX-JLDC-201/2022. El 10 (diez) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), lo notificó a la parte actora<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas que señalen a continuación corresponderán a este año [2022 (dos mil veintidós)] salvo precisión de otro distinto.

<sup>3</sup> La que puede consultarse de la página 152 a 170 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> La que puede consultarse de la página 190 a 192 del cuaderno accesorio único.

**3. Emisión del Acuerdo 03.** El 6 (seis) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), el IECM aprobó el acuerdo que modificó el marco de participación ciudadana que utilizará en los ejercicios de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>5</sup>, en el que incorporó al Pueblo de San Bartolo Ameyalco<sup>6</sup>.

### **Juicio de la Ciudadanía**

**3.1 Demanda.** El 16 (dieciséis) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) la parte actora presentó su demanda<sup>7</sup> ante el Tribunal Local para controvertir lo resuelto en el juicio TECDMX-JLDC-201/2022.

**3.2 Remisión, turno y recepción.** Una vez recibida dicha demanda en esta sala, el 20 (veinte) de enero de este año se integró el expediente **SCM-JDC-9/2023** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en la ponencia a su cargo el 24 (veinticuatro) siguiente.

**3.3 Admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda y cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional es

---

<sup>5</sup> El acuerdo que al estar publicado en la página de internet del IECM (<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-003-2023.pdf>) resulta un hecho notorio de acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley de Medios, también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>6</sup> Como puede verse en los considerandos 53 a 61, así como el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo 03.

<sup>7</sup> La que puede consultarse de la página 5 a 9 de este expediente.

competente para conocer este juicio porque lo promovió una persona ciudadana contra una sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-201/2022 en una controversia en que hizo valer la afectación -entre otros- del derecho de autoadscripción del pueblo originario que integra, en relación con los procesos de participación ciudadana a celebrarse en la Ciudad de México en 2023 (dos mil veintitrés). Esto tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III.c), 173 párrafo primero y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera<sup>8</sup>.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.** En el caso, la parte actora manifiesta que es integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México y considera que la sentencia impugnada no tomó en cuenta el derecho de autoadscripción de dicho pueblo originario -como se planteó en la instancia local-.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos originarios con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas<sup>9</sup>; por tanto, cobran

---

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>9</sup> Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, entre otros.

aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 y Declaración de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que las integran.

En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas reconocidos constitucional y convencionalmente.

Por lo que esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y personas juzgadas] en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte<sup>10</sup>, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

1. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>11</sup>.
2. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>12</sup>.
3. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas

---

<sup>10</sup> Suprema Corte, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós) páginas 121 a 307.

<sup>11</sup> Artículos 2º párrafo segundo de la Constitución y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

<sup>12</sup> Artículo 2º párrafo quinto apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11], número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19 y la tesis LII/2016 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 134 y 135.

- vigentes<sup>13</sup>.
4. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>14</sup>.
  5. Maximizar el principio de libre determinación<sup>15</sup>.
  6. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con principio de igualdad y no discriminación<sup>16</sup>.
  7. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>17</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
    - a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, personas amigas<sup>18</sup> de la Corte)<sup>19</sup>.
    - b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente<sup>20</sup>.
    - c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>21</sup>.
    - d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2018, ya citada.

<sup>14</sup> Artículos 2º párrafo quinto apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

<sup>15</sup> Artículos 5.a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

<sup>16</sup> Artículos 1º de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

<sup>17</sup> Artículos 2º párrafo quinto apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

<sup>18</sup> Lo que no implica que entre dichas personas y quienes integramos el pleno de esta Sala Regional exista un vínculo de amistad; dicha frase fue creada de esa manera para indicar que las personas que acuden ante un tribunal con este carácter pretenden apoyar su trabajo jurisdiccional aportando a las personas juzgadoras elementos técnicos de los que podrían carecer y por ese apoyo cuando se diseñó el término se consideró apropiado nombrarles así.

<sup>19</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 12 y 13.

<sup>20</sup> Artículos 2º párrafo quinto apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 26 y 27.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

- ante su ausencia<sup>22</sup>.
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>23</sup>.
  - f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>24</sup>.
  - g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>25</sup>.
  - h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>26</sup>.
  - i. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción<sup>27</sup>.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también es consciente de los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>28</sup>, ya que si bien reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos originarios de la Ciudad de

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 21 y 22.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18.

<sup>25</sup> Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 53 y 54; así como la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

<sup>28</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

México este no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>29</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>30</sup>.

**TERCERA. Sobreseimiento.** El presente juicio debe sobreseerse, debido a que se actualiza -con independencia de cualquier otra- la causa de improcedencia prevista en el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, ya que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, prevé el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita sentencia.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios y la demanda haya sido admitida, procederá el sobreseimiento del medio de impugnación.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se

---

<sup>29</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

<sup>30</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes<sup>31</sup>.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>32</sup>.

### **Caso**

Esta cadena impugnativa se originó con la solicitud que presentó la parte actora -en julio del año pasado- al IECM en que *“De conformidad con lo establecido en el Documento Rector para la*

---

<sup>31</sup> Como lo ha sostenido la Sala Regional, entre otros, en el juicio SCM-JDC-258/2022.

<sup>32</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

*obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022...*” que la unidad territorial que corresponde a San Bartolo Ameyalco fuera reconocida como pueblo originario<sup>33</sup>.

Ahora, la parte actora promovió este Juicio de la Ciudadanía con la pretensión de que la Sala Regional revoque la resolución del Tribunal Local y ordene la inclusión del pueblo de San Bartolo Ameyalco en el referido marco geográfico para los procedimientos de participación ciudadana, sin condicionarle a la inclusión en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes-

El 5 (cinco) de enero, el Tribunal Local desechó la demanda porque la parte actora combatía el acuerdo emitido en cumplimiento de una sentencia previa (la del juicio TECDMX-JLDC-141/2022) que había quedado sin efectos dado que la Sala Regional la revocó al resolver los juicios SCM-JDC-338/2022 y acumulados.

Si bien el desechamiento del Tribunal Local -impugnado en este Juicio de la Ciudadanía- tuvo por efecto que no ordenara directamente la inclusión del pueblo de San Bartolo Ameyalco como originario en el marco geográfico que el IECM estaba elaborando, la situación jurídica cambió al día siguiente.

En efecto, el 6 (seis) de enero, el IECM emitió el Acuerdo 03 en

---

<sup>33</sup> Visible en la hoja 43 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-346/2022 que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

que incluyó a San Bartolo Ameyalco como pueblo originario<sup>34</sup> en la actualización del marco geográfico que se utilizará en los procesos de participación ciudadana este año, colmando la pretensión manifestada por la parte actora en la solicitud que dio origen a esta cadena impugnativa.

En ese sentido, la demarcación Álvaro Obregón estaría integrada por el mismo número de unidades territoriales<sup>35</sup>, pero 2 (dos) de estas -una de ellas San Bartolo Ameyalco-, tendría la calidad de pueblo originario<sup>36</sup>.

Debido a que la pretensión de la parte actora era obtener el reconocimiento del San Bartolo Ameyalco como pueblo originario en el “Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022” del IECM, cuestión que ya sucedió en el Acuerdo 03 emitido por el IECM<sup>37</sup> es que la Sala Regional considera colmada su pretensión, por lo que no existe controversia que resolver.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación debido a que se admitió el 27 (veintisiete) de enero.

\* \* \*

Si bien una persona presentó un escrito pretendiendo comparecer como parte tercera interesada, dado el sentido de esta resolución, no se considera necesario hacer un pronunciamiento especial sobre cumplimiento de los requisitos de su comparecencia ni sobre las razones que expuso para

---

<sup>34</sup> En el entendido de que el territorio de las unidades territoriales que obtuvieran la calidad de pueblos originarios no sería modificado, de acuerdo con lo establecido en el cronograma emitido para cumplir la sentencia de los juicios SCM-JDC-150/2021 y acumulados (como puede verse en las consideraciones 47 y 53 del Acuerdo 03, páginas 30 y 33, respectivamente).

<sup>35</sup> 251 (doscientas cincuenta y una) según establece el Acuerdo 03 en su Consideración 53 (página 34).

<sup>36</sup> Consideración 53 del Acuerdo 03 (página 34).

<sup>37</sup> En ejercicio de las atribuciones que tiene para organizar, desarrollar y vigilar los procesos de participación ciudadana, conferidas en el artículo 50.1 de la Constitución Política y 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas normas de la Ciudad de México.

sostener el sentido de la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Sobreseer** este Juicio de la Ciudadanía.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal Local y a la parte tercera interesada; así como por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.